

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo digo por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Comandante Médico del Ejército de Tierra don Nicolás Martín Benítez.

A propuesta del Vicealmirante Comandante General de la Base Naval de Canarias, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Comandante Médico del Ejército de Tierra don Nicolás Martín Benítez.

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1964.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 221/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía comprendida en el caso 1.º del artículo once de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Juan Francisco Marcos Becerro.

3.º Imponer la siguiente multa: mil quinientas sesenta pesetas (1.560).

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de 156 días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta, sean devueltas al interesado las mercancías intervenidas: previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Juan Francisco Marcos Becerro, y estar averiguado en Madrid.

Algeciras, 16 de junio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.983-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita

Por la presente se notifica a don Fernando Isern, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se desconocen, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 3 de los corrientes y al conocer el expediente de contrabando número 1.071/1963, instruido por falta de reimportación de esculpturas de bronce, madera, alabastro y otras materias, dictó el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, considerada de menor cuantía.

Segundo.—Declarar responsable de la misma en concepto de autor a don Fernando Isern.

Tercero.—Declarar que no se aprecia concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

Cuarto.—Imponer a don Fernando Isern una multa de ciento veinticinco mil setecientos cincuenta y siete pesetas, equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.

Quinto.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Sexto.—Absolver libremente a la Agencia de Aduanas Fernando Roqué.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 17 de junio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.032-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Francisco Morilla Reinaldo, Antonio Flores González, José Pérez Hernández, José García Alamo, Antonio Rodríguez Flores y Carlos Smit, que, al parecer, lo tienen en Tánger, se les hace saber por medio de la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación el día 21 de mayo de 1964 para la vista y fallo del expediente 50/1964, iniciado con motivo del acta de aprehensión instruida por personal del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de Ceuta el día 9 de abril de 1964, se acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía definida por el número tercero del artículo cuarto y quinto y décimo del artículo séptimo, en relación con el primero del artículo octavo, y penada por la tercera del artículo 28, y constituyendo la materia de esta infracción la conducción en buque mejor que el permitido por los Reglamentos, y por aguas jurisdiccionales españolas, tabaco de procedencia extranjera, que fué valorado en la cantidad de 965.000 pesetas.

2.º Que en los expresados hechos no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad en ninguno de los declarados responsables como autores.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Francisco Morilla Reinaldo, Antonio Flores González, José López Hernández, José García Alamo, Antonio Rodríguez Flores y Carlos Smit.

4.º Imponer las multas siguientes:

A) Multas:

Pesetas

A Francisco Morilla Reinaldo	804.166,67
A Antonio Flores González	804.166,67
A José López Hernández	804.166,67